

114. El Sr. BRIGGS dice que si se suprime la referencia a la buena fe no se le alcanza qué clase de obligación subsiste, sobre todo en la fase de negociaciones en que aún no hay tratado.

115. El Sr. RUDA dice que el Comité de Redacción debe escoger con cautela los términos que vaya a utilizar en el apartado *b*, ya que no siempre la intención de un Estado ha de notificarse o manifestarse expresamente.

116. El Sr. AGO propone que la Comisión remita de nuevo el artículo 17 al Comité de Redacción.

117. El Sr. TSURUOKA apoya la propuesta pero confía en que el Comité de Redacción estudie detenidamente la observación del Sr. Briggs. En la fase de las negociaciones cabe hablar de «objeto» del tratado pero jurídicamente la fórmula es discutible.

118. El PRESIDENTE sugiere que si no hay nada que añadir, se remita de nuevo el artículo 17 al Comité de Redacción junto con las observaciones y las sugerencias formuladas durante el debate.

Así queda acordado ¹³.

119. El PRESIDENTE, respondiendo a determinadas críticas hechas oficiosamente, desea explicar que como la mayoría de los artículos se remitieron en principio al Comité de Redacción sin darle instrucciones concretas en cuanto al fondo de los mismos, difícilmente puede impedir que los miembros de la Comisión planteen de nuevo cuestiones de fondo, por lo menos cuando se trata de disposiciones nuevas.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

¹³ Vid. reanudación del debate en los párrs. 36 a 40 de la 816.^a sesión.

813.^a SESIÓN

Martes 29 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castán, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 4; A/CN. 4/177 y Add. 1 y 2;
A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(continuación)

ARTÍCULO 18 (Formulación de reservas) ¹

1. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 18 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

«Un Estado puede formular reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del tratado o la adhesión al mismo, salvo que:

a) la formulación de la reserva esté prohibida por el tratado o por las normas establecidas por una organización internacional;

b) el tratado autorice la formulación de determinadas reservas que no incluyen la reserva de que se trate; o

c) el tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.»

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recuerda que en materia de reservas la Comisión tiene ante sí dos series de disposiciones: los artículos adoptados en 1962 y la versión revisada de los tres primeros artículos que él propone en su cuarto informe (A/CN.4/177/Add.1). Tras el debate efectuado en la Comisión, se ha remitido el asunto al Comité de Redacción el cual ha resuelto atenerse al texto de 1962 para la primera disposición del artículo 18 sobre formulación de reservas. En cambio, para los artículos 19 y 20, el Comité de Redacción ha adoptado muchas de las disposiciones que él sugiere en su cuarto informe lo cual simplifica mucho la presentación de los artículos sin prescindir de lo verdaderamente esencial del texto de 1962.

3. El nuevo artículo 18 recoge el párrafo 1 del artículo 18 del texto de 1962, pero sólo tiene tres apartados porque lo estipulado en los apartados *a* y *b* del antiguo párrafo 1 figura ahora en el nuevo apartado *a*.

4. El Sr. RUDA pide que en el texto español las palabras iniciales «*A State may*» se traduzcan por «Todo Estado puede», forma más categórica y más conforme también con el espíritu de la norma del artículo 18.

5. El Sr. ROSENNE sugiere que se aligere la frase inicial redactándola así: «Todo Estado puede formular reservas en el momento de estampar la firma o de expresar por otro medio su consentimiento en obligarse por un tratado...».

6. Propone que se supriman del texto inglés del apartado *a*, por innecesarias, las palabras «*the making of*», con lo que dicho texto se aproximaría más al francés.

7. En el apartado *b* la expresión «autorice la formulación de determinadas reservas» parece demasiado restringida y debe sustituirse por «autorice reservas a determinadas disposiciones».

8. El apartado *c* debe reducirse a lo siguiente: «la reserva sea en otros casos incompatible con el objeto y la finalidad del tratado».

9. El Sr. BRIGGS dice que algunos Estados han entendido mal la distinción establecida por la Comisión

¹ Vid. debate anterior acerca de la sección sobre reservas en los párrs. 9 a 58 de la 796.^a sesión, 5 a 78 de la 797.^a sesión, 798.^a sesión, párrs. 10 a 85 de la 799.^a sesión y 800.^a sesión.

en 1962 entre formular y hacer una reserva. Personalmente, preferiría la expresión «proponer reservas» al principio del artículo 18.

10. Además, estima que la prueba de compatibilidad no debe limitarse a aquellos casos en que el tratado carece de disposiciones sobre reservas sino que debe aplicarse a todos los casos. Sugiere por tanto modificar la frase inicial como sigue: «Todo Estado puede, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, proponer reservas compatibles con el objeto y la finalidad del tratado, salvo que:». A continuación vendrían las dos excepciones consignadas en los apartados *a* y *b*.

11. El Sr. YASSEEN opina que el apartado *b* no es conciliable con el principio adoptado por la Comisión de la libertad de hacer reservas a los tratados multilaterales. El hecho de que un tratado autorice reservas a algunas de sus cláusulas no excluye la posibilidad de hacerlas a otras cláusulas. Podría aceptar ese apartado insertando a continuación del verbo «autorice» el adverbio «exclusivamente».

12. El Sr. CASTRÉN dice que para las disposiciones sobre reservas, el Comité de Redacción se ha basado en los artículos adoptados por la Comisión en 1962. No obstante, el Comité de Redacción, además de simplificarlos y reordenarlos en varios aspectos, ha introducido diversas nociones tomadas de las propuestas del Relator Especial en el actual período de sesiones. El texto es, como siempre muy claro y conciso, y él está dispuesto a aceptarlo en conjunto aunque antes haya defendido el sistema propuesto por el Relator Especial.

13. En el apartado *b* propone que a continuación del vocablo «autorice» se incluya la palabra «solamente», enmienda que tendría los mismos efectos que la del Sr. Yasseen.

14. El Sr. AGO subraya que el artículo 18, presentado por el Comité de Redacción, representa una transacción, probablemente la única sobre la que pueda haber acuerdo. Por tanto, insta a los miembros de la Comisión a que no traten de inclinar el texto en uno u otro sentido.

15. Contrariamente a lo que sostiene el Sr. Yasseen, el sistema adoptado por la Comisión no es el de la libertad de formular reservas. Si el tratado tiene disposiciones sobre reservas, habrá que atenerse a ellas; pero si el tratado mismo autoriza expresamente reservas a determinados artículos, hay que deducir que no las autoriza a los demás.

16. La enmienda que sugiere el Sr. Briggs complicaría mucho las cosas. Sólo cuando el tratado nada diga sobre reservas habrá que recurrir al criterio, sin duda difícil de aplicar, de la compatibilidad con el objeto y finalidad de aquél. Cuando las partes hayan tenido la precaución de mencionar en el tratado las cláusulas susceptibles de reservas o las que no lo son, podrá prescindirse del criterio de la compatibilidad. Las partes nunca serán tan inconscientes como para incluir entre las disposiciones a las que se autorizan reservas o para no incluir entre las disposiciones respecto de las cuales se prohíben las reservas, las cláusulas esenciales al objeto y la finalidad del tratado.

17. El Sr. PAL, refiriéndose a la modificación de forma sugerida por el Sr. Rosenne en el apartado *a*, estima esencial mantener la palabra «la» antes de «reserva».

18. El Sr. TUNKIN pide a los miembros de la Comisión que no traten de alterar en cuanto al fondo el artículo 18, que representa una transacción razonable. El texto propuesto por el Comité de Redacción recoge el uso existente y se basa en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General. Un sistema tan flexible como el establecido en el artículo 18 permite la posibilidad de un acuerdo suplementario resultante de la reserva formulada por un Estado y aceptada por otro.

19. El Sr. AMADO apoya las observaciones del Sr. Tunkin. El Comité de Redacción se compone de miembros de la Comisión que representan diversos sistemas jurídicos, y puede considerarse que cuando no llega a un acuerdo sobre algún punto carece de objeto seguir discutiéndolo. Por el contrario, si presenta un texto resultado de diversas concesiones, no hay por qué volver a discutirlo ya que la perfección es inalcanzable.

20. Ahora bien, siempre que se habla de transacción, él se pregunta si ésta es de orden jurídico o de orden práctico. A su juicio, de nada sirve proponer una solución excelente en teoría si no es aceptable para los Estados. Es de suponer que una disposición como la del final del artículo 18 haya de ser aplicada por los Estados. Aun en el supuesto de que éstos la acepten, ¿cómo la aplicarán?

21. A su modo de ver, la expresión del apartado *b* «determinadas reservas» no es clara; pero si la aceptan los demás miembros de la Comisión; él también la aceptará.

22. El Sr. YASSEEN acoge con interés el llamamiento del Sr. Ago, pero lo que él ha dicho se basa en la redacción misma de la frase inicial del artículo, que enuncia evidentemente un principio seguido de algunas excepciones.

23. Con respecto al apartado *b*, el propio Sr. Ago ha sostenido que cuando un tratado autoriza reservas a algunas de sus cláusulas, ello significa que no las admite para las demás. Si esto es así, ¿por qué no decirlo en el tratado? Éste es un problema de orden práctico. Para estimular a los Estados a aceptar un tratado en el que haya una cláusula muy controvertida, podría especificarse en él que pueden hacerse reservas a dicha cláusula. Pero si el tratado nada dispone acerca de las otras cláusulas, no puede deducirse que respecto de ellas se prohíba formular reservas. En su opinión, el principio de la libertad de hacer reservas sigue siendo válido, a menos que el tratado las prohíba claramente.

24. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la propuesta del Sr. Castrén.

25. El Sr. TSURUOKA dice que si se modifica el apartado *b* en el sentido propuesto por el Sr. Yasseen y por el Sr. Castrén, se verá obligado a votar en contra. Cuando un tratado prohíbe formular reservas a tal o cual cláusula es rarísimo especificar que la prohibición se refiere sólo a esas cláusulas. El único efecto de agregar la palabra «sólo» o «exclusivamente» en el apartado *b* sería

dar mayor libertad de formular reservas; se opone a ello porque es enemigo del desorden.

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitulando el debate, dice que está enteramente de acuerdo con el Sr. Ago y el Sr. Tunkin. En su forma actual, el artículo 18 establece un delicado equilibrio entre la libertad de hacer reservas y las restricciones que puedan emanar de las cláusulas del tratado.

27. El Comité de Redacción ha tenido muy presente lo que acaba de decir el Sr. Yasseen. La Comisión también lo ha discutido en diversas ocasiones y se llegó a la conclusión de que cuando un tratado autoriza reservas a determinadas cláusulas, el supuesto lógico es que sólo se permiten las reservas a esas cláusulas. Lo contrario sería abrir de par en par la puerta a la formulación de reservas. También perturbaría la situación respecto a un tratado que prohibiera determinadas reservas, en cuyo caso quedaría entendido que se admitían todas las demás. Sin embargo, si se introdujera la idea sugerida por el Sr. Yasseen, se plantearía también la cuestión suscitada por el Sr. Briggs, que es si el criterio de compatibilidad mencionado en el apartado c no debería también aplicarse a las reservas a tales disposiciones.

28. La sugerencia del Sr. Rosenne acerca de la frase inicial del artículo 18, aunque parezca mejorar la forma, no es aceptable. Debe recordarse que la firma no siempre expresa el consentimiento en obligarse. Un Estado puede formular una reserva al firmar un tratado sin que por ello manifieste su consentimiento en obligarse. En tal caso, el artículo 20 dispone que la reserva se deberá confirmar cuando el Estado manifieste su consentimiento en obligarse². Por consiguiente, sería inexacto decir en la frase inicial del artículo 18 que sólo puede formularse una reserva cuando se firma un tratado con el propósito de obligarse.

29. Sugiere que el artículo 18 se remita de nuevo al Comité de Redacción con las diversas sugerencias formuladas en el debate.

*Así queda acordado*³.

ARTÍCULO 19 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)⁴

30. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 19 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. Toda reserva expresa o tácitamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando de la naturaleza del tratado, del número limitado de Estados contratantes o de las circunstancias de su celebración se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de

cada una de ellas para obligarse, la reserva exigirá la aceptación de todos los Estados partes en el tratado.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, la admisibilidad de la reserva será determinada por decisión del órgano competente de la organización, salvo que el tratado disponga otra cosa.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo:

a) la aceptación de la reserva por otro Estado contratante hace al Estado autor de la reserva parte en el tratado en relación con ese Estado siempre y cuando el tratado esté en vigor;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hace la objeción y el Estado autor de la reserva, salvo que el Estado que objeto exprese una intención contraria.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4, se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no hubiere formulado ninguna objeción a la reserva al término de un período de doce meses siguientes a la fecha en que recibiere la notificación oficial de la reserva o en la fecha en que expresó su consentimiento para obligarse por el tratado, según la fecha que sea posterior.

6. Un acto manifestando el consentimiento del Estado para obligarse que esté sujeto a una reserva surte efecto tan pronto como por lo menos uno de los demás Estados contratantes que haya expresado su consentimiento para obligarse por el tratado haya aceptado la reserva.»

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 19 es un reajuste de los anteriores artículos 19 y 20. Del artículo 19 ha tomado el fondo y del artículo 20 las disposiciones sobre lo que cabe deducir de la falta de objeción, es decir, la cuestión del consentimiento tácito. Todo lo referente al procedimiento se ha trasladado al nuevo artículo 22⁵.

32. El Sr. LACHS sugiere que la Comisión estudie el artículo por párrafos.

Así queda acordado.

Párrafo 1

33. El Sr. VERDROSS dice que debe sustituirse la frase «no exigirá la aceptación ulterior de» por las palabras «será válida aunque no haya sido aceptada por», pues no puede imponerse a los Estados la obligación de aceptar la reserva.

34. El Sr. LACHS cree como el Sr. Verdross que no se trata de la aceptación sino de la validez de una reserva a pesar de una objeción. Debe modificarse el texto del párrafo 1 para expresarlo con mayor claridad.

35. El Sr. ROSENNE dice que, entendido en relación con las disposiciones del artículo 21, el párrafo 1 en su forma actual es muy satisfactorio. Cree que debería modificarse el título de la sección III para que diga: «Reservas a los tratados multilaterales».

² Vid. párr. 72.

³ Vid. reanudación del debate en los párrs. 41 y 42 de la 816.^a sesión.

⁴ Vid. debate anterior acerca de la sección sobre reservas en los párrs. 9 a 58 de la 796.^a sesión, párrs. 5 a 78 de la 797.^a sesión, 798.^a sesión, párrs. 10 a 85 de la 799.^a sesión y 800.^a sesión.

⁵ Vid. párr. 22 de la 814.^a sesión.

Párrafo 2

36. El Sr. LACHS propone la supresión de las expresiones «la naturaleza del tratado» y «o de las circunstancias de su celebración». La Comisión ya ha adoptado el criterio de la compatibilidad en el artículo 18, y la «naturaleza» del tratado se determina precisamente por su objeto y finalidad. Basta con mantener un solo criterio, el de la compatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado, que ha sido adoptado por la Corte Internacional de Justicia. La introducción de otros nuevos sería una fuente de confusión.

37. El Sr. RUDA dice que el párrafo 2 incorpora las normas del párrafo 3 del artículo 20 del texto de 1962. No obstante, en el apartado *b* de ese texto había una excepción relativa a los Estados «miembros de una organización internacional que aplicare una norma distinta a los tratados celebrados con sus auspicios». En vista de la importancia del asunto para salvaguardar la práctica de la Organización de los Estados Americanos, pregunta al Relator Especial si se va a recoger esa excepción en el proyecto revisado de artículos.

38. El Sr. VERDROSS acepta la idea a que responde el párrafo 2, pero también le es aplicable la observación que formuló a propósito del párrafo 1. Deben sustituirse las palabras «exigirá la aceptación de» por «no será válida a menos que la acepten».

39. El Sr. TUNKIN dice que la finalidad del párrafo 2 es formular la norma relativa a las reservas a tratados con un número limitado de Estados contratantes. Sugiere por tanto modificar la disposición para que diga: «Cuando en un tratado con número limitado de Estados contratantes se deduzca de la naturaleza del tratado o de las circunstancias de su celebración que...».

40. Sir Humphrey WALDOCK, contestando al señor Lachs, señala que el párrafo 2 se aplica sobre todo a los casos en que se formula una reserva en virtud del apartado *c* del artículo 18.

41. La referencia a «la naturaleza del tratado» es para abarcar los tratados en que las obligaciones de las diversas partes contratantes están muy relacionadas entre sí, pues es evidente que en tales casos el tratado debe obligar en su totalidad o no obligar en absoluto.

42. En cuanto a la expresión «número limitado de Estados contratantes», recuerda las dificultades que han planteado ésa y otras expresiones análogas; el Comité de Redacción habrá de tratar nuevamente de encontrar una aceptable.

43. El Sr. LACHS comparte hasta cierto punto la opinión del Relator Especial, pero le preocupa la contradicción entre los artículos 18 y 19. El párrafo *c* del artículo 18 prohíbe que el Estado haga una reserva incompatible con el objeto y la finalidad del tratado. El artículo 19 especifica que para que sea válida la reserva deben aceptarla todas las partes en el tratado, con lo que se abre la puerta que había cerrado el artículo 18. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19 deberían destacar el carácter del tratado en relación con el número de partes.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, reconoce que indudablemente hay una dificultad lógica, por la contradicción entre la norma del artículo 18, que prohíbe formular una reserva incompatible con el objeto y la finalidad del tratado, y la disposición del artículo 19 sobre la aceptación de la reserva. Sin embargo, en esa contradicción se basa la flexibilidad del sistema. Debe recordarse que no hay jurisdicción obligatoria para las controversias y que en esta materia interviene un importante factor subjetivo. En tales circunstancias, se ha seguido el criterio de la aceptación.

45. El Sr. LACHS sugiere que se remita el asunto al Comité de Redacción.

46. El Sr. REUTER sugiere que se sustituya la expresión «del número limitado» por las palabras «de la limitación del número», ya que la referencia es a los tratados aplicables a un número determinado de Estados y no a los tratados abiertos.

47. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que debe aclararse el sentido del término «número limitado», porque puede significar tanto un número pequeño como un grupo determinado de Estados.

48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en los dos últimos años trató varias veces de hallar los términos adecuados para expresar la idea de un tratado del que sean parte un número relativamente pequeño de Estados; teme que el problema no pueda resolverse únicamente por la terminología.

49. El Sr. BRIGGS opina que, dada la vaguedad de la norma enunciada en el párrafo 4, el párrafo 2 sirve para indicar ciertos tipos de tratados en los que no puede ser parte el Estado autor de una reserva si otro Estado se opone a ella y el Estado que la formula insiste en mantenerla.

50. En cuanto al problema del número de Estados contratantes, recuerda que la Comisión aludió en el texto de 1962 a «un grupo reducido de Estados», pero que los gobiernos criticaron esa expresión por ser demasiado vaga y no proporcionar un criterio adecuado. No se ha podido llegar a una decisión en la materia ni tampoco se ha adoptado una definición precisa de tratado multilateral general. En consecuencia, el párrafo 2 menciona tres factores: la naturaleza del tratado, el número limitado de Estados contratantes y las circunstancias de su celebración.

51. Por su parte, opina que los Estados no aceptarán la idea de que el Estado autor de una reserva pueda, manteniendo esa reserva, llegar a ser parte en cualquier tratado tan sólo porque algún otro Estado la haya aceptado.

52. El Sr. ROSENNE sugiere que se suprima la palabra «limitado», que resulta ambigua en el contexto. Lo que importa no es el número de Estados contratantes sino el de Estados a los que está abierto inicialmente el tratado. Todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en cuanto a la idea que ha de expresarse en el párrafo 2; por ello, tal vez pudieran darse las explicaciones necesarias en el comentario.

53. Comparte las dudas del Sr. Lachs en cuanto a introducir la idea de «la naturaleza del tratado»; los factores esenciales deben ser el número inicialmente limitado de Estados contratantes y las circunstancias de la celebración del tratado.

Párrafo 3

54. El Sr. ROSENNE dice que la expresión «admisibilidad de la reserva» no es congruente con la terminología adoptada en el resto del proyecto, que exigiría el empleo del vocablo «aceptación». Propone además que en la penúltima frase se sustituya «la organización» por «esa organización». Los instrumentos constitutivos de la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental⁶ fueron aprobados en conferencias convocadas por las Naciones Unidas, cuyo Secretario General fue designado depositario. En el caso de las reservas a la Constitución de la OMS, su aceptación fue decidida por la Asamblea Mundial de la Salud, pero en el de las reservas a la Convención de la OCMÍ, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió por su resolución 1452 (XIV) que la Asamblea de la OCMÍ era el órgano competente para pronunciarse sobre su aceptación. La Comisión debiera incluir una norma a ese tenor en el proyecto.

55. El Sr. LACHS recuerda la situación que se planteó con respecto al Organismo Internacional de Energía Atómica.

56. El PRESIDENTE señala que la constitución de la OCMÍ no fue adoptada por una Asamblea constituyente de esa organización. El artículo 19 no se ocupa del caso en que el instrumento constitutivo de una organización es elaborado por un órgano de otra organización.

Párrafo 4

57. El Sr. CASTRÉN estima aceptable en cuanto al fondo el párrafo 4. Pregunta qué sentido tiene en él la expresión «Estado contratante», así como en los párrafos 1, 2 y 6, y en los artículos 20 y 22; en el texto adoptado en 1962 se empleó la expresión «un Estado que pudiese ser parte en el tratado» y en la propuesta del Relator Especial se utiliza la palabra «partes». El sentido de esa nueva expresión no está claro. En el párrafo 4 parece designar a los Estados que han adoptado el texto del tratado o que lo han firmado a reserva de ratificación.

58. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que esa cuestión es tan pertinente como espinosa. Personalmente, preferiría prescindir del asunto hasta que se redacte en forma definitiva todo el proyecto. Entonces sería el momento adecuado para revisar todos los artículos y dar su forma final a los pasajes que se refieren a las «partes» y a los «Estados contratantes». Esta última expresión se utiliza en sentido técnico y por ello habría que definirla; se ha adoptado para sustituir a la expresión demasiado vaga «Estados interesados». En la mayoría de los casos, la finalidad es referirse a los Es-

tados que han adoptado el texto y a los que pueden adherirse al tratado. La cuestión de qué Estados son «Estados contratantes» queda pendiente y habrá que examinarla de nuevo cuando se dé fin a la labor sobre todo el proyecto de artículos.

59. El Sr. CASTRÉN se declara satisfecho con la explicación del Relator Especial, sobre todo si la cuestión queda pendiente.

60. El Sr. BRIGGS dice que tendrá que votar en contra del artículo 19 a causa de su párrafo 4. Prescindiendo incluso del principio que encierra, con el cual él no está de acuerdo, la redacción es deficiente. La aceptación de una reserva por un Estado contratante no basta para que el Estado autor de la reserva sea parte en el tratado. Tampoco basta la objeción a una reserva para impedir la entrada en vigor del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formula la objeción; pero impedirá la aplicación del tratado entre ellos.

61. El Sr. LACHS está de acuerdo con la objeción del Sr. Briggs al apartado *a*.

62. También abriga dudas acerca del apartado *b*, que no debiera comenzar partiendo del supuesto de que la objeción a una reserva impide el establecimiento de relaciones convencionales entre el Estado autor de la reserva y el Estado que opone la objeción. Debería decir primeramente que la disposición objeto de la reserva no es obligatoria entre ambos Estados y añadir que el tratado en conjunto no será obligatorio entre ellos si ésta es la intención clara del que hizo la objeción. Hay que tener en cuenta una serie de posibilidades distintas, en especial las que ofrece la práctica de los Estados de América Latina.

63. El Sr. ROSENNE quisiera saber qué ha sido del párrafo 5 del texto revisado del artículo 19 del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/177/Add.1); ese texto constituyó una innovación importante y bien acogida para resolver el mismo problema que indujo al Secretario General de las Naciones Unidas a plantear ante la Asamblea General la cuestión de las reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. La norma formulada por el Relator Especial en ese párrafo era acertada y colmaba una importante laguna del proyecto.

64. El apartado *a* del párrafo 4 del texto del Comité de Redacción requiere algún retoque; en cambio, la forma del apartado *b* es satisfactoria y le parece injustificada la crítica del Sr. Lachs.

65. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice en respuesta a la pregunta del Sr. Rosenne que en el párrafo 6 propuesto para el artículo 19 por el Comité de Redacción se formula una norma análoga a la que constaba en el párrafo 5 del texto de su cuarto informe; establece que un acto que manifieste el consentimiento del Estado en obligarse surtirá efectos tan pronto como por lo menos uno de los demás Estados contratantes que haya expresado su consentimiento en obligarse por el tratado haya aceptado la reserva. El primero de esos instrumentos serviría para establecer si el tratado ha entrado o no en vigor, cuando para ello se precise un de-

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 14, pág. 258, y vol. 289, pág. 80.

terminado número de ratificaciones o de aceptaciones. 66. En cuanto al apartado *b*, parece ser criterio general de la Comisión que la interpretación lógica de una objeción es que el tratado entrará en vigor con la reserva entre el Estado autor de la misma y el que formula la objeción, salvo que se haga indicación en contrario.

Párrafo 5

67. El Sr. ROSENNE opina que la expresión «*it was notified*», del texto inglés es demasiado vaga, pues por las razones que ya explicó en la 803.ª sesión es virtualmente imposible determinar en términos generales el momento exacto en que se ha efectuado la notificación.

Párrafo 6

68. El Sr. ROSENNE dice que para ser congruentes con la terminología utilizada en anteriores artículos debería sustituirse en el texto inglés la frase «*is effective*» por «*becomes operative*».

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recapitula el debate y responde al Sr. Ruda⁷ que el problema de salvaguardar la posición de organizaciones regionales como la Organización de los Estados Americanos, que aplican una norma distinta por lo que respecta a las reservas a los tratados celebrados bajo sus auspicios, tal vez pudiera examinarse en relación con la propuesta que hizo el orador en su cuarto informe (A/CN.4/177), de incluir un artículo 3 *bis* acerca de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales⁸. La Comisión podría entonces estudiar si debe ampliarse o no esa disposición general a la práctica latinoamericana en materia de reservas, que era objeto del apartado *b* del párrafo 3 del artículo 20 adoptado en 1962.

70. Sugiere que se vuelva a remitir el artículo 19 al Comité de redacción con las observaciones formuladas, sobre todo las concernientes al párrafo 2.

71. Al Sr. RUDA le satisface por completo la explicación del Relator Especial acerca del párrafo 3. El asunto se planteó en el Comité de Redacción, y el orador desea asegurarse de que la respuesta del Relator Especial constará en el acta resumida y se tendrá en cuenta al redactar el nuevo artículo 3 *bis*.

*Se remite el artículo 19 al Comité de Redacción como ha sugerido el Relator Especial*⁹.

ARTÍCULO 20 (Procedimiento relativo a las reservas)¹⁰

72. El PRESIDENTE somete a debate el nuevo texto del artículo 20 propuesto por el Comité de Redacción, que dice:

⁷ Vid. párr. 37.

⁸ Vid. texto del artículo 3 *bis* en la 820.ª sesión.

⁹ Vid. reanudación del debate en los párrs. 43 a 53 de la 816.ª sesión.

¹⁰ Vid. debate acerca de la sección sobre reservas en los párrafos 9 a 58 de la 796.ª sesión, párrs. 5 a 78 de la 797.ª sesión, 798.ª sesión, párrs. 10 a 85 de la 799.ª sesión y 800.ª sesión.

«1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados contratantes.

2. La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser formalmente confirmada por el Estado que la hace al expresar su consentimiento para obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de su confirmación.»

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el párrafo 2 contiene la norma aprobada por la Comisión en 1962 en el sentido de que la reserva formulada en el momento de la adopción del texto de un tratado o en el momento de su firma pendiente de ratificación deberá confirmarse formalmente cuando el Estado que la hace exprese su consentimiento en obligarse.

74. El debate celebrado a ese respecto en el presente período de sesiones le lleva a preguntarse si no se ha pasado por alto la cuestión de saber cómo se podría conciliar esa disposición con las normas del artículo 19 sobre la aceptación, la objeción o el consentimiento tácito. El criterio que el orador propuso en el Comité de Redacción y que fue aceptado es que probablemente esas normas se aplicarán desde el momento en que la reserva haya sido confirmada; de otra manera, sería difícil establecer una norma que rijan el caso del consentimiento tácito.

75. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, pregunta al Relator Especial si el pasaje final del párrafo 2 que dice «se considerará que la reserva ha sido formulada en la fecha de su confirmación» no está en contradicción con las disposiciones del artículo 17 relativas a la obligación de buena fe¹¹ ¿Se encuentra obligado el Estado que formula la reserva durante el período que media entre la formulación y la confirmación de ésta?

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la pregunta del Presidente se refiere más bien al artículo 17 y a todo el problema de los efectos de la obligación de buena fe cuando un Estado formula una reserva.

77. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, observa que según el artículo 17 un Estado está obligado de buena fe a abstenerse de todo acto destinado a frustrar el objeto de un tratado cuando ha expresado su consentimiento en obligarse y éste aún no ha entrado en vigor.

78. Al Sr. LACHS le preocupa el mismo problema que al Presidente. Conviene pensar en cuál es la situación de una reserva entre el momento en que se formula y aquel en que se confirma.

79. El párrafo 1 del artículo 20 es exacto, pero debe ampliarse al caso de la aceptación tácita; a menudo los Estados prefieren aceptar una reserva de ese modo en vez de hacerlo expresamente.

¹¹ Vid. párr. 97 de la 812.ª sesión.

80. No es partidario de que se mantenga el requisito de que la aceptación o la objeción han de comunicarse directamente a los demás Estados, en especial porque ello puede provocar dificultades cuando no existan relaciones diplomáticas entre algunas de las partes. Es necesaria una mayor flexibilidad y la notificación de por sí podría bastar. Sería preferible un texto semejante al del apartado c del artículo 15.

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que la palabra «comunicarse» no denota necesariamente el procedimiento en que piensa el Sr. Lachs. El Comité de Redacción se ha esforzado por simplificar la redacción para atender a las críticas del Sr. Tunkin acerca de los detalles innecesarios en que entraban los anteriores textos, en los que se preveían los casos en que había depositario y los casos en que no lo había.

82. El párrafo 1 no debilita en absoluto el párrafo 5 del artículo 19, que autoriza el consentimiento tácito de una reserva. No cree que sea necesario efectuar cambio alguno para atender la objeción del Sr. Lachs.

83. El Sr. LACHS dice que, aun a riesgo de incurrir en repeticiones, debe mencionarse la aceptación tácita en el artículo 20.

84. En cuanto a su segunda observación, le satisface la respuesta del Relator Especial.

85. El Sr. REUTER dice que el Presidente ha planteado una cuestión muy importante. El orador había pedido que se utilizara la frase «el objeto y la finalidad del tratado» en el artículo 17, dada la vinculación existente entre éste y el artículo 20. El Comité de Redacción ha decidido prescindir de esa simetría.

86. El caso previsto en el párrafo 2 del artículo 20 no plantea dificultades en relación con el artículo 17 ya que si un Estado formula una reserva al firmar el tratado, sus obligaciones serán menores que si no ha formulado ninguna. La situación inversa plantea en cambio un problema muy grave ya que la obligación del Estado que firma un tratado sin formular reserva alguna y que luego la formula en el momento de la ratificación será mucho más estricta durante el período entre la firma y la ratificación. El artículo 17 estimula así a los Estados a formular reservas en el momento de la firma. El principio de la buena fe determina el alcance de la obligación estipulada en el artículo 17.

87. El Sr. TSURUOKA pregunta si el Estado que ha hecho una objeción a una reserva en el período entre la firma y la ratificación de un tratado se halla obligado a renovar esa objeción una vez que el Estado autor de la reserva la confirma.

88. El Sr. AGO reconoce el peso de las observaciones del Presidente y del Sr. Reuter acerca del vínculo existente entre los artículos 17 y 20, pero cree que piensan en un caso extremo. El artículo 17 habla claramente del «objeto» de un tratado y ya se ha señalado que no pueden formularse reservas a cláusulas que tengan que ver con el objeto esencial del tratado. Algunos miembros de la Comisión dicen que en virtud del artículo 17 las obligaciones de un Estado serán más estrictas si éste no ha formulado reserva alguna. Ello no es exacto porque las

obligaciones no pueden variar en lo que respecta al objeto mismo del tratado, al que se refiere el artículo 17.

89. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que pueden darse casos en los que la formulación de una reserva frustre parcialmente el objeto de un tratado. Por ejemplo, las diversas convenciones concertadas para la conservación de las especies obligan a los Estados contratantes a conservar determinadas especies y no aquellas a que se refieren las reservas. Cabe decir que, en lo que respecta a las especies no previstas en el tratado, puede «frustrarse» el objeto de éste.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha de responderse afirmativamente a la pregunta del Sr. Tsuruoka. La objeción a una reserva tiene que ser confirmada y si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el Estado autor de la reserva ha depositado el instrumento por el que manifiesta su consentimiento para obligarse por el tratado no se hace ninguna objeción, cabe presumir que la reserva ha sido aceptada.

91. El Presidente ha planteado una interesante cuestión teórica, pero el Sr. Ago tiene razón al pensar que la Comisión se verá en situación difícil si trata de considerar las reservas en el contexto de la aplicación del artículo 17. La cuestión queda comprendida en el concepto de buena fe, se mencione o no expresamente, de que trata ese artículo.

92. El Sr. ROSENNE dice que la respuesta dada por el Relator Especial al Sr. Tsuruoka le plantea graves dudas sobre la conveniencia de conservar la última frase del párrafo 2, dado que la cuestión se complicaría enormemente si se requiriera una doble confirmación de la objeción a una reserva o de la aceptación de una reserva en los tratados multilaterales. El Comité de Redacción debería aclarar ese extremo. Ha de haber una correlación exacta entre el párrafo 5 del artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 20.

93. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 20 se remita de nuevo al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹².

ARTÍCULO 21 (Efectos jurídicos de las reservas)¹³

94. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 21 propuesto por el Comité de Redacción, que dice así:

«1. La reserva establecida en forma efectiva respecto a otra parte de conformidad con los artículos 18, 19 y 20,

a) modifica en lo que respecta al Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida estipulada por ésta; y

¹² Vid. reanudación del debate en los párrs. 54 y 55 de la 816.^a sesión.

¹³ Vid. debate anterior acerca de la sección sobre reservas en los párrs. 9 a 58 de la 796.^a sesión, párrs. 5 a 78 de la 797.^a sesión, 798.^a sesión, párrs. 10 a 85 de la 799.^a sesión y 800.^a sesión.

b) modifica esas disposiciones en la misma medida en lo que respecta a esa otra parte en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará la aplicación de las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones mutuas.

3. Cuando un Estado que opone objeciones a una reserva acepte sin embargo considerar el tratado en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, la disposición a que se refiere la reserva no se aplicará entre los dos Estados en la medida estipulada por dicha reserva.»

95. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la nueva versión del artículo 21 no lo modifica en cuanto al fondo. El Comité de Redacción ha dedicado algún tiempo a estudiar si conviene o no referirse en el apartado a del párrafo 1 a la reserva que modifica las disposiciones o la aplicación de las disposiciones de un tratado.

96. El párrafo 3 trata del supuesto, nada fácil de expresar, de que el Estado que se oponga a una reserva considere que el tratado, salvo la disposición a que se refiere la reserva, sigue en vigor entre él y el Estado autor de la reserva.

97. El Sr. LACHS dice que el significado de la palabra «modifica» en el párrafo 1 debe aclararse cuidadosamente en el comentario porque debe denotar todas las clases posibles de reservas: la supresión de una cláusula y la reducción o la ampliación de una obligación.

98. Parece inadecuado hablar de disposiciones en plural si se tiene en cuenta que la reserva puede aplicarse únicamente a un artículo o incluso a una parte de un artículo de un tratado.

99. Conviene introducir algún cambio en el párrafo 3 a fin de señalar el carácter excepcional de la objeción puesta a una reserva referente a la totalidad del tratado, por oposición a la que se refiere a una de sus disposiciones.

100. El Sr. CASTRÉN está dispuesto a aceptar las modificaciones sugeridas por el Sr. Lachs.

101. También opina que el Comité de Redacción podría suprimir los párrafos 2 y 3. El párrafo 2 es consecuencia del párrafo precedente, cuyas disposiciones aclara. El párrafo 3, como ha dicho el Sr. Tsuruoka, no especifica si ha de renovar su objeción el Estado que ha objetado a una reserva y que no obstante accede a considerar que el tratado está en vigor entre él y el Estado autor de dicha reserva. De no renovarse la objeción, ésta queda retirada.

102. El Sr. ROSENNE dice que debe examinarse si en ese contexto es pertinente la palabra «modifica».

103. Conviene rehacer el apartado a del párrafo 1 a fin de indicar que la reserva repercute sobre la aplicación del tratado y no sobre sus disposiciones.

104. El Sr. RUDA pregunta si la palabra «effective» significa «válida» o bien significa algo más que el vocablo español «efectiva», que no tiene significado jurídico alguno.

105. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en inglés el vocablo «effective» no denota en modo alguno que la reserva sea absolutamente válida; ello estaría fuera de lugar en el presente contexto, ahora que la Comisión ha resuelto adoptar la aceptación o la objeción como criterios para establecer la validez de una reserva con respecto a cada uno de los Estados.

106. El Sr. AGO opina que el Relator Especial tiene razón al decir que no puede utilizarse la palabra «válida». Tampoco cree que la expresión inglesa «established as effective» pueda traducirse al francés como «devenue effective», pues su traducción correcta sería «ayant pris effet».

107. El Sr. Rosenne sugirió que en el apartado a del párrafo 1 se hablara de «la aplicación del tratado» y no de «las disposiciones del tratado»; sin embargo, es el tratado mismo en su forma modificada lo que entra en vigor entre ambas partes. Las modificaciones introducidas por la reserva no conciernen a la aplicación de los tratados.

108. Debe mantenerse el párrafo 3, pues sin él pueden surgir graves dudas en la medida en que el Estado que objeta a una reserva no sabrá con certeza si el tratado entra en vigor con esa reserva o sin ella. En derecho internacional el hecho de que no se renueve una objeción no significa que se haya retirado. Ésta es una cuestión de principio.

109. El Sr. AMADO opina que la expresión «la reserva establecida en forma efectiva» significa en primer lugar que la reserva no ha sido invalidada. De todos modos, no está convencido de que la expresión «establecida en forma efectiva» sea correcta.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

814.ª SESIÓN

Martes 29 de junio de 1965, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Lachs, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 4; A/CN. 4/177 y Add. 1 y 2; A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(continuación)